

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

Guadalajara, Jalisco; diecinueve de julio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3136/2015-F** que

N1-ELIMINADO 1

en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo los términos siguientes:- -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día treinta de noviembre de dos mil quince.

N2-ELIMINADO 1

contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, reclamando la indemnización constitucional, entre diversas prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el tres de diciembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para el verificativo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo al ayuntamiento demandado rindiendo contestación en tiempo y forma el uno de febrero de dos mil dieciocho. Diligenciada la audiencia tripartita en sus etapas respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin que las partes comparecieran a su desahogo, haciéndose efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de avocamiento, sin que las partes vertieran alegatos, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual, previo a emitirse, se admitió incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la parte actora, el que se declaró improcedente por resolución fechada el tres de julio de dos mil dieciocho. Hecho lo anterior, el siete de agosto del año en comento se ordenó dictar el laudo, mismo que se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- Del análisis del conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la indemnización constitucional, fundando su demanda totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(SIC)... el día cinco de octubre del año dos mil quince aproximadamente a las doce horas del día en las instalaciones del ayuntamiento demandado. Afuera de la oficina del oficial mayor y siendo este el C. N3-ELIMINADO 1 quien les menciona lo siguiente: Se les informa que a partir del día de hoy quedan despedidos, así como se fue la administración pasada ustedes se van con ellos, además no contamos con el dinero suficiente para su liquidación y el N4-ELIMINADO 1 le pregunta lo siguiente: nosotros solo queremos que nos paguen nuestra liquidación correspondiente, ya que cada uno de nosotros tenemos derecho a nuestra indemnización constitucional, y le contesta el C. Rafael Moreno Llamas: Pues nosotros solo les daremos su aguinaldo después del veinte de diciembre de este año, así que por favor se retiran y nosotros les llamaremos si es necesario, ya que tengo actividades que hacer.

El Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, contestó a las pretensiones, en esencia lo siguiente:- - - - -

(SIC)... No procede la indemnización constitucional correspondiente al pago de los 90 días o tres meses de salario ni ninguna cantidad por tal concepto, a ninguno de los actores del presente juicio por la siguiente razón:

N5-ELIMINADO 1 . secretaria de secretaria general con carácter de trabajador de CONFIANZA como lo menciona su contrato laboral, firmado por la actora con fecha del 15 de octubre del año 2012, con una temporalidad determinada al 30 de septiembre del año 2015, por tal razón en ningún momento la parte actora fue despedida injustificadamente...

N6-ELIMINADO 1 .. Auxiliar Administrativo, dentro de la dirección de desarrollo social, con carácter PROVISIONAL, como lo menciona su contrato laboral, firmado por la actora con fecha del 01 de

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

julio del año 2013, con una temporalidad determinada al 31 de diciembre del año 2013, por tal razón en ningún momento la parte actora fue despedida injustificadamente...

N7-ELIMINADO 1. Auxiliar de Obras Públicas, con carácter de trabajador de PROVISIONAL como lo menciona su contrato laboral, firmado por la actora con fecha del 01 de julio del año 2013, con una temporalidad determinada al 31 de diciembre del año 2013, por tal razón en ningún momento la parte actora fue despedida injustificadamente...

N8-ELIMINADO 1 Auxiliar administrativo con carácter de trabajador de PROVISIONAL, como lo menciona su contrato laboral, firmado por la actora con fecha del 01 de abril del año 2015, con una temporalidad determinada al 30 de septiembre del año 2015, por tal razón en ningún momento la parte actora fue despedida injustificadamente...

N9-ELIMINADO 1 Encargado de informática, con carácter de trabajador de confianza como lo menciona su contrato laboral, firmado por la actora con fecha del 01 de abril del año 2014, con una temporalidad determinada al 30 de septiembre del año 2015, por tal razón en ningún momento la parte actora fue despedida injustificadamente...

... siendo la verdad que termino la relación laboral, como lo estipula su contrato...

V.- Debido a la inasistencia de las partes a la audiencia tripartita, en concreto, a la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerles por perdido el derecho a ofertar probanzas.-----

No obstante ello, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el ayuntamiento demandado, al rendir contestación, anexó copias certificadas de los nombramientos expedidos a favor de los actores, así como listas de nómina; documentos que este Tribunal, por proveído fechado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tuvo por acompañados, acordando y agregando los mismos, tal y como se aprecia a fojas 35 a 48 de autos, las que se consideran parte integrante del presente sumario. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por los actores; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostienen los **accionantes**, deben ser indemnizados constitucionalmente, ya que se dicen despedidos injustificadamente el día cinco de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las doce

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

horas, por conducto de Rafael Moreno Llamas, en su carácter de Oficial Mayor, quien afuera de su oficina les manifestó que a partir del día de hoy quedan despedidos, así como se fue la administración pasada ustedes se van con ellos, además no contamos con el dinero suficiente para su liquidación... nosotros solo les daremos su aguinaldo después del veinte de diciembre de este año, así que por favor se retiran y nosotros les llamaremos si es necesario, ya que tengo actividades que hacer.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco**, contestó que no procede la indemnización constitucional, ya que en ningún momento se dio un despido injustificado, siendo la verdad que terminó la relación laboral, como lo estipulaba su contrato, de conformidad a lo previsto por el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Al efecto, del escrito de contestación, hace la correlación de la designación de cada trabajador, de la siguiente manera:- - - - -

1. N10-ELIMINADO 1 Secretaria de Secretaría General, trabajador de confianza, del quince de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.
2. N11-ELIMINADO 1 Auxiliar Administrativo, de la Dirección de Desarrollo Social, con carácter provisional, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
3. N12-ELIMINADO 1 Auxiliar de Obras Públicas, con carácter de trabajador provisional, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
4. N13-ELIMINADO 1 Auxiliar Administrativo, con carácter de trabajador de provisional, del uno de abril al treinta de septiembre de dos mil quince.
5. N14-ELIMINADO 1 Encargado de Informática, con carácter de trabajador de confianza, del uno de abril de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince.

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 3 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, esto es, que los actores no fueron despedidos injustificadamente, sino que lo cierto es que la relación laboral terminó como lo estipulaba su contrato,

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

acorde a las fechas que al efecto señala en su escrito de contestación.-----

Así, de actuaciones se aprecia, que el ayuntamiento demandado no compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofertar probanzas. Sin embargo, como se anticipó, la entidad demandada al rendir contestación a la demanda, aportó copias certificadas de los nombramientos expedidos a favor de los accionantes, así como copias certificadas de listas de nómina respecto al año dos mil quince, en donde se constata el pago de la prestación de aguinaldo de la anualidad en cita; documentos que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia de acuerdo a su contenido, la temporalidad con la cual fueron designados los actores, respectivamente, advirtiéndose de los nombramientos en cita, la firma de conformidad de cada uno de los trabajadores, aceptando los términos y condiciones bajo las cuales prestarían sus servicios como empleados por tiempo ~~determinado feneciendo su nombramiento~~, respectivamente, N15-ELIMINADO 1 el día treinta de septiembre de dos mil quince; N16-ELIMINADO 1 el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; N17-ELIMINADO 1 el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 el día treinta de septiembre de dos mil quince; y N20-ELIMINADO 1 el treinta septiembre de dos mil quince. Documentales que no fueron objetadas, al igual que no se redarguyeron de falsas las firmas estampadas, por lo que este Tribunal tiene que los actores reconocen la existencia, así como la rúbrica y contenido del nombramiento otorgado.-----

Ahora bien, de los mismos se aprecia que con relación a los actores de nombres N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1 terminó su nombramiento el día treinta septiembre de dos mil quince; y respecto a los ex trabajadores N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO 1 feneció su designación el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es, dos años con anterioridad a la data en que imputan el despido.-----

Ante tal tesitura, acorde a lo asentado, se tiene que el ayuntamiento demandado afirma la temporalidad del empleo de los actores, hecho que se acredita única y N25-ELIMINADO 1

**EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO**

N26-ELIMINADO 4
 Después de los nombramientos exhibidos en copia certificada, a los que esta instancia les concede valor probatorio acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se evidencia el término al día treinta de septiembre de dos mil quince, sin que al efecto los accionantes acrediten la continuación de la prestación de sus servicios, y por tanto, el despido imputado el día cinco de octubre de dos mil quince, ello al no haber aportado elemento de convicción alguno que demostrara la procedencia de su acción.- - - - -

N27-ELIMINADO 1

injustificadamente, sino que lo cierto es que prestaron sus servicios de manera eventual, feneciendo su designación el treinta de septiembre de dos mil quince, en cita.- - - - -

Ilustra lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

Bajo ese contexto, este Tribunal **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco a pagar a

N28-ELIMINADO 1

de tres meses de salario, consistente en indemnización constitucional, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido, del treinta de septiembre de dos mil quince al cumplimiento del presente laudo.- - - - -

N29-ELIMINADO 1

que a éstos se les venció su nombramiento el día *treinta y uno de diciembre de dos mil trece*, día en que, afirman, *terminó la relación como lo estipula el contrato, de conformidad al artículo 22, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*; sin embargo, si bien es un hecho acreditado con las copias certificadas exhibidas de los nombramientos, consultables a fojas 37 y 38 de autos, no menos cierto es que con las listas de nómina exhibidas en copias certificadas por parte de la entidad demandada, se evidencia que los actores de mérito continuaron prestando sus servicios posterior al día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es, en la administración 2012-2015, pues se aprecia que como *servidores públicos* gozaron del pago de la prestación de aguinaldo *correspondiente al año dos mil quince*, teniéndose por tanto a los mismos como trabajadores, y que si bien es cierto el nombramiento expedido el uno de

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

julio de dos mil trece feneció el treinta y uno de diciembre de aquél año, también verídico es que continuaron por más de un año trabajando para el ayuntamiento demandado, figurando como empleados, pagándoseles prestaciones inherentes a su desempeño; por lo que con ello se desacredita la eventualidad de su designación, ya que con la lista de nómina aportado por la propia demandada se acredita la subsistencia y existencia de la relación laboral, esto, a la administración dos mil doce - dos mil quince.-----

Por lo que se tiene que los mismos continuaron prestando sus servicios hasta el día cinco de octubre de dos mil quince, data en que fueron despedidos; pues la excepción de la entidad demandada no fue acreditada, sino que, contrario a ello, con las listas de nómina exhibidas, se desacreditó la temporalidad al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. - -

En consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco a pagar a los actores Mónica Lizbeth Bolaños Basulto y Pedro Saúl Borrayo Cortés el importe de tres meses de salario, consistente en indemnización constitucional, así como al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al cinco de octubre de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a los actores los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Estimándose la improcedencia del pago de prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido, del cinco de octubre de dos mil quince al cumplimiento del presente laudo, en virtud que los actores optaron dar por terminado el vínculo laboral. Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores Mónica Lizbeth Bolaños Basulto y Pedro Saúl Borrayo Cortés las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del cinco de octubre de dos mil quince al cumplimiento del presente laudo.-----

IX.- Reclaman los actores por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince. Por su parte, la demandada contestó que no procede, ya que les fueron pagadas.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones le fueron otorgadas y pagadas, por el periodo reclamado.- - - - -

Así, de actuaciones se aprecia, que el ayuntamiento demandado no compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofertar probanzas. Sin embargo, como se anticipó, la entidad demandada al rendir contestación a la demanda, aportó copias certificadas de las listas de nómina respecto al año dos mil quince, en donde se constata el pago de la prestación de aguinaldo de la anualidad en cita (fojas 41 a 48); documentos que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia de acuerdo a su contenido, que a los actores, respecto al año dos mil quince, les fue cubierto el concepto de aguinaldo, estampando la firma de conformidad cada uno de los trabajadores, aceptando la cantidad que al efecto se les otorgó. Documentales que no fueron objetadas, al igual que no se redarguyeron de falsas las firmas estampadas, por lo que este Tribunal tiene que los actores reconocen la existencia, así como la rúbrica y contenido del aguinaldo otorgado.- - - - -

Sin embargo, el demandado, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no aporta diversas probanzas que demuestren el pago de las vacaciones y prima vacacional pretendidas; ello, atento a que se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, aunado a que no se desprende de actuaciones elemento de convicción alguno que acredite su defensa.- - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores el aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince; estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a los actores las vacaciones y prima vacacional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince.- - - - -

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, deberá considerarse el salario quincenal siguiente:- - - - -

1. N30-ELIMINADO 1

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

N31-ELIMINADO 1

Determinándose que si bien es cierto, respecto a los
N32-ELIMINADO 1

también resulta verídico que el ayuntamiento demandado no exhibe probanza alguna, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, que desacredite el expuesto por los trabajadores, atento a que los nombramientos no son prueba idónea, dado que son expedidos en años anteriores con los cuales no se tiene la certeza de que sea el último salario devengado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 1 acreditaron parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional

N36-ELIMINADO 1

consistente en indemnización constitucional, así como al pago

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido, del treinta de septiembre de dos mil quince al cumplimiento del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al Avuntamiento Constitucional
N37-ELIMINADO 1

meses de salario, consistente en indemnización constitucional, así como al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al cinco de octubre de dos mil dieciséis. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a los actores los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores Mónica Lizbeth Bolaños Basulto y Pedro Saúl Borrayo Cortés las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del cinco de octubre de dos mil quince al cumplimiento del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores N38-ELIMINADO 1
N39-ELIMINADO 1

enero al treinta de septiembre de dos mil quince; se **CONDENA**
N40-ELIMINADO 1

enero al treinta de septiembre de dos mil quince.- - - - -

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y
CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO.- -**

N41-ELIMINADO 2

EXPEDIENTE No. 3136/2015-F
LAUDO

DEMANDADA: En los estrados de este Tribunal, en atención a lo determinado en acuerdo fechado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Noemí Fabiola Guzmán Robledo que autoriza y da fe. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas

Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo.

Magistrado Rubén Darío Larios García.

Secretario General Noemí Fabiola Guzmán Robledo.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 20 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 21 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 22 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 24 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 33 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 34 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 35 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 38 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 38 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 39 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 40 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 41 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 53 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 56 párrafos de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 57 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 45 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 45 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 45 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 48 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 50 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 51 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 51 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 57 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el domicilio, 60 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."